



VISTO:

El recurso de reconsideración¹ presentado por el Señor ROLANDO EDMAN ÑAÑEZ LOZA², personero del Dr. MARIO DELFIN TELLO PACHECO, en contra de lo dispuesto en la **Resolución N° 000043-2024-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM**, en donde se indica que *“excluir a un candidato solo por el cargo de Vicedecano de Investigación y Posgrado podría ser una interpretación que va más allá de la finalidad del artículo 3, no prevista en la normativa, vulnerando el principio de legalidad y el derecho a la participación democrática”*, entre otros argumentos análogos;

CONSIDERANDO

1. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75° del Estatuto de la UNMSM, el Comité Electoral es autónomo y tiene atribuciones para organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten, siendo sus fallos inapelables, en concordancia al artículo 72° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220.
2. Que, el artículo 79° del Estatuto de la Universidad establece que *“El Reglamento del Comité Electoral norma su funcionamiento y los procedimientos específicos de los procesos de elecciones en la universidad, de acuerdo a la ley y el presente Estatuto.”*
3. Que, mediante Resolución Rectoral N° 010256-2024-R/UNMSM, de fecha 8 de agosto del 2024, se resolvió aprobar el *“REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS”*³, según Anexo que en fojas treinta y siete (37) forma parte de la precitada Resolución.
4. Que, según el principio de autonomía previsto en el Reglamento General de Elecciones vigente, el Comité Electoral Universitario (CEU) es el único órgano con poder de decisión sobre todos los actos y etapas del proceso electoral, ningún otro órgano o autoridad, puede usurpar ni interferir en sus funciones o decisiones.
5. Que, mediante Resolución N° 000019-2024-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM, se convocó a las Elecciones de los Decanos y representantes de los estudiantes y los docentes principales y asociados ante los órganos de gobierno de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, conforme al cronograma adjunto en la precitada resolución.
6. Que, mediante el recurso de reconsideración presentado por el recurrente, se indica que: 1) de *“la interpretación literal del reglamento, no se menciona los cargos como Vicedecano de Investigación y Posgrado de facultades. El concepto de autoridad implica facultad o potestad de hacer, de acuerdo, según la plataforma del Vicedecano de Investigación y Posgrado la facultad de ciencias económicas y las normas de la universidad, las funciones el vicedecano*

¹ El escrito indica “Apelación a tacha”. Sin embargo, en aplicación del artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se tramitará el escrito como un recurso de reconsideración, al deducirse su verdadero carácter.

² En lo sucesivo, el recurrente.

³ En adelante, el Reglamento General de Elecciones vigente.



de investigación y desarrollo no incluye ninguna facultad ni potestad alguna, su labor es gestionar y promover actividades de investigación a los profesores y alumnos de la facultad. De acuerdo al reglamento de la Comisión Electoral actual no se prohíbe explícitamente la postulación del Vicedecano de Investigación y Posgrado, por lo tanto, solicitamos al Comité Electoral que la tacha no se considere fundada”, 2) “de acuerdo a los registros que el Comité Electora anterior del periodo 2020-2021, el candidato Dr. Tello solicitó información al Comité Electoral, la cual ellos, Comité Electoral, dijeron que no necesitaba tomar licencia del puesto de Vicedecano de Investigación y Posgrado, en ese entonces no fue tachado y fue candidato sin problemas”, y 3) “excluir a un candidato solo por el cargo de Vicedecano de Investigación y Posgrado podría ser una interpretación que va más allá de la finalidad del artículo 3, no prevista en la normativa, vulnerando el principio de legalidad y el derecho a la participación democrática”.

7. Respecto a los argumentos 1) y 3) del recurrente, debemos citar el artículo 3° del Reglamento General de Elecciones vigente, establece que:

“Artículo 3°. Los procesos electorales universitarios tienen como finalidad, elegir a las autoridades como Rector, Vicerrector, Decanos, Directores de Departamentos Académicos, y representantes de docentes y estudiantes ante los diferentes Órganos de Gobierno de la UNMSM

*Todo aquel que al momento de la convocatoria a un proceso electoral universitario ostente, **por elección o designación**, un cargo de autoridad deberá solicitar licencia a dicho cargo como máximo hasta un día después de la publicación del padrón definitivo, lo que acreditará al momento de inscribir su postulación ante el CEU, con la presentación del cargo de la solicitud de licencia ante la instancia competente. (...)*

(El resaltado es nuestro)

8. En tal sentido, si bien es cierto que el primer párrafo del artículo 3° del Reglamento General de Elecciones vigente hace mención a cargos de elección, el segundo párrafo del precitado artículo **incluye cargos de elección y designación**. En el extremo de los cargos de designación está incluido el cargo de Vicedecano de Investigación y Posgrado, cuyo cargo es designado por el Decano correspondiente, conforme prevé el inciso e) del artículo 72° del Estatuto de nuestra Universidad⁴. Por tanto, lo expuesto por el recurrente carece de asidero legal.
9. Sin perjuicio de lo expuesto, en el argumento 2) del recurrente se alude a una presunta consulta formulada al Comité Electoral 2020-2021, la misma que supuestamente estaría atendida. Al respecto, de la revisión del escrito presentado por el recurrente, no se ha adjuntado el documento que sustente el argumento 2), por lo que dicho alegato carece de sustento material.
10. Por tanto, desvirtuados los argumentos del recurso de reconsideración presentado por el recurrente, debe declararse INFUNDADA la solicitud del recurrente.
11. Que, en su sesión de fecha 26 de septiembre del 2024, el Comité Electoral Universitario, en uso de las facultades de que está investido legal y estatutariamente, y con el voto aprobatorio del pleno, acordó;

⁴ Artículo 72°.- El Decano tiene las siguientes atribuciones:

(...)

e) Designar a los vicedecanos, directores de las escuelas profesionales, de la unidad de investigación, institutos de investigación, la unidad de posgrado y del CERSEU. (...)



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Universidad del Perú. Decana de América

COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el Señor **ROLANDO EDMAN ÑAÑEZ LOZA**, en contra de lo dispuesto en la **Resolución N° 000043-2024-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM**, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO 2°: NOTIFICAR la presente resolución a los interesados.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



(Firmado digitalmente)

Dra. EVA ILIANA MIRANDA RAMÓN DE BALDEÓN
Presidente del Comité Electoral Universitario
UNMSM

(Firmado digitalmente)

Dr. PEDRO PABLO ROSALES LÓPEZ
Secretario del Comité Electoral Universitario
UNMSM